

RECOMENDACIÓN No. 19/09
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, a Chih. a 18 de septiembre del 2009

LIC. VÍCTOR VALENCIA DE LOS SANTOS,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero **CU-NA-69/08** del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. QV** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

1.- El día 5 de noviembre del 2008 se recibió escrito de queja presentado por la **C. QV**, en el que manifiesta textualmente:

“Quiero poner una queja a esa Comisión de Derechos Humanos, porque el domingo pasado como a las cinco de la tarde, unos elementos de la policía andaban en mi rancho Cerro de la Virgen buscando a unas personas, no se por qué razón. Yo me encontraba a esa hora en el panteón de Creel y cuando regresé a mi casa me encontré con que la puerta de mi casa estaba tirada en el suelo. Un nieto mío me dijo que un policía fue el que le dio una patada a la puerta para meterse a mi casa. Considero que eso es un abuso de autoridad y por eso pongo la queja en contra del elemento de la policía que haya cometido ese delito. Me imagino que no es difícil saber quién fue, porque en la Comandancia de Creel saben qué elementos salen a cada operativo.”

2.- Inicialmente se solicitó informe al Presidente Seccional de Creel, quien respondió en lo conducente: *“...personalmente me dirigí al lugar señalado para hacer las investigaciones pertinentes, localicé en el Rancho Cerro de la Virgen al C. Calixto Enríquez, testigo de los hechos, quien me refirió que efectivamente estuvieron en el domicilio de la C. **QV** elementos de la policía, pero eran miembros de la CIPOL y no de seguridad pública municipal. “*

3.- En base a lo expuesto con antelación, se solicitó el informe de ley a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuyo Director de Servicios de Asesoría Jurídica respondió:

“...Primero: Tal y como lo menciona en su oficio CU-NA-71/08, según informe del personal operativo destacamentado en la población de Creel municipio de Bocoyna, el día dos de noviembre del presente mes y año, acudió al Centro de Mando de aquella localidad el C. Calixto Enríquez Cruz a notificar que momentos antes había sido agredido por su sobrino Antonio González Cruz, motivo por el cual la unidad 225 de la Policía Municipal y la unidad C-276 de esta Secretaría tripulada por el agente Alberto Cháirez, se dispusieron a realizar la búsqueda de la referida persona en la localidad del Cerro de la Virgen.

Segundo: Con la encomienda mencionada anteriormente, ambas unidades realizaron la búsqueda del agresor, no siendo posible su localización, por lo que se le indicó al C. Calixto Enríquez Cruz que interpusiera su querrela ante el Ministerio Público.

*Tercero: negamos categóricamente haber incurrido en cualquier acto violatorio a los derechos de la quejosa, toda vez que el trabajo del personal de esta Secretaría se limitó a la búsqueda en terreno abierto, aunado que no se relaciona de ninguna forma a la C. **QV** con la persona que en ese momento se pretendía localizar...”*

4.- Se recabaron las evidencias pertinentes y se intentó lograr una conciliación de intereses entre quejosa y autoridad, sin embargo esto último no fue posible, por lo cual el día 8 de mayo del 2009 el visitador ponente declaró agotada la etapa de investigación y acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentado por la C. **QV**, recibido el 5 de noviembre del 2008, transcrito en el hecho 1.

2.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día 7 de noviembre del 2008, en la que se asienta la inspección ocular practicada sobre el inmueble propiedad de la quejosa.

3.- Oficio signado por el C. Eliseo Loya Ochoa, Presidente Seccional de Creel,

municipio de Bocoyna, en los términos detallados en el hecho 2.

4.- Oficio DSAJ-DH-042/08 firmado por el Lic. Raúl Lara Flores, Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual rinde el informe de ley, de contenido aludido en el hecho 3, así como los anexos consistentes en :

a) Copia certificada del reporte de novedades del mes de noviembre del 2008 rendido por el Jefe de Grupo de Cipol.

b) Copia certificada del reporte de incidente elaborado por personal de la misma corporación.

5.- Oficio SDHAVD-DADH-SP numero 194/09, fechado el 11 de febrero del 2009, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, informa que en los primeros días del mes de noviembre del 2008, la hoy quejosa compareció ante la Agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna, manifestando que días anteriores agentes de seguridad pública municipal habían golpeado y quebrado la puerta de madera de su casa, pero que no era su deseo interponer querrela alguna, después se retractó y dijo que habían sido agentes de la Cipol, por lo cual la titular de dicha agencia se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Cipol, donde le indicaron que los agentes que habían intervenido en los hechos andaban fuera de la localidad y que la siguiente semana regresarían, y que entonces podía acudir la **QV**a exponer su planteamiento

6.- Tarjeta informativa elaborada por la Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez, Agente del Ministerio Público de Creel, municipio de Bocoyna, en la que narra lo asentado en el arábigo anterior, y agrega que la **QV**no volvió a comparecer ante ella, por lo que dedujo que los agentes de la Cipol le habían pagado los daños.

7.- Acta circunstanciada en la que el visitador de este organismo asienta que al dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad, manifestó que acudió a las oficinas de la Cipol para solicitar la reparación de su puerta, donde le indicaron que no le pagarían nada y que ya no regresara; insiste en su deseo de que le sean reparados los daños, mismos que valúa en la cantidad de trescientos pesos.

8.- Declaración testimonial rendida el día 27 de febrero del 2009 ante personal de este organismo, por parte del C. Calixtro Enríquez Cruz.

9.- Oficio DSAJ/DH-20-09 fechado el 2 de abril del 2009, por medio del cual el Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la SSPE informa que esa autoridad no contempla alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de la quejosa, por no haber incurrido en acto alguno que fuere violatorio a los derechos humanos de la peticionaria.

10.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 8 de mayo del año en curso,

mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la C. **QV**, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridad, en tal virtud, se requirió al Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, a lo cual dicho funcionario respondió en sentido negativo, reiterando que el personal de esa Secretaría es ajeno a los hechos constitutivos de la queja, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los hechos, el dicho de la quejosa, administrado de manera lógica con el testimonio rendido por el C. Calixtro Enríquez Cruz, así como con lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el Presidente Seccional de Creel y la Agente del Ministerio Público de la misma localidad, son indicios suficientes para generar presunción de certeza en los siguientes hechos; que el día 2 de noviembre del 2008, entre las 16:00 y las 17:00 horas, Calixtro Enríquez Cruz se presentó ante el Centro de Mando de Cipol en Creel, municipio de Bocoyna, y reportó que momentos antes había sido agredido físicamente por Antonio González Cruz, razón por la cual al menos una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal acudió al lugar

conocido como El Cerro de la Virgen, cercano a Creel, en el municipio de Bocoyna en búsqueda del responsable, lugar en el que QV tiene su domicilio.

Dentro de ese contexto, el punto a dilucidarse es si los elementos policiales allanaron o no la vivienda de la hoy quejosa y si causaron daños en la puerta de acceso del inmueble.

La autoridad en su informe niega categóricamente haber allanado el domicilio de la impetrante y argumenta que el trabajo realizado por los agentes policiales se limitó a la búsqueda en terreno abierto de la persona que había agredido al reportante, y que además no se relaciona de ninguna forma a QV con la persona que en ese momento se pretendía localizar.

Sin embargo, entre las evidencias recabadas dentro de la investigación de la queja, reseñadas *supra*, encontramos que el día 7 de noviembre del 2009, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de la quejosa, donde se dio fé que la puerta de acceso al inmueble estaba hecha a base de tablas de madera y presentaba daños visibles en las tablas que formaban su parte izquierda, observándose la chapa adherida a un pedazo de madera que notoriamente había sido desprendida de la puerta (evidencia 2). Ello nos muestra claramente los daños que presentaba la puerta de acceso a la vivienda de QV, cinco días después de que habían acontecido los hechos que motivaron su queja, los cuales según sus propias manifestaciones, estima que ascienden a la cantidad de trescientos pesos.

La propia autoridad acepta que personal de Cipol se presentó en el lugar conocido como Cerro de la Virgen el día 2 de noviembre del 2008, en búsqueda del agresor Antonio González, aún cuando se esgrime que fue solo en terreno abierto, sin allanar el domicilio de QV ni ningún otro, lo cual revela al menos, la presencia de los agentes en la zona donde se encuentra el inmueble cuya puerta fue dañada. Esta misma circunstancia la alude el Presidente Seccional de Creel al mencionar que de las investigaciones por él practicadas, tuvo conocimiento que miembros de Cipol habían estado en el domicilio de la quejosa (evidencia 3).

Además de estar evidenciados los daños en el inmueble de la impetrante y la presencia en ese lugar de los agentes de policía el mismo día en que aquella señala le fue causado el detrimento en su propiedad, resalta el testimonio rendido por Calixtro Enríquez Cruz (evidencia 8), persona que fue la que reportó haber sido golpeado por Antonio González Cruz, y que ante el Visitador de este organismo protector manifestó que después de presentar su reporte en Creel, se dirigió en compañía de dos agentes de Cipol, a bordo de una patrulla de éstos, a buscar a Antonio su agresor, y que *“...al pasar por la casa de QV como a las cinco de la tarde vimos a Toño, entonces nos fuimos siguiéndolo y él se escondió y no vimos dónde exactamente, entonces los dos policías se bajaron a buscarlo en casa de QV, no había gente y ellos le dieron una patada a la puerta para entrar a buscarlo, como no estaba ahí lo seguimos buscando pero no lo hallamos (sic).”*

Dicho ateste no resulta un indicio aislado, sino que concuerda con las ya apuntadas aseveraciones de la peticionaria, y al menos parcialmente con las de las autoridades requeridas, incluso con los daños fedatados que presentaba la puerta, a la cual “le dieron unas patadas los policías para entrar” al domicilio a realizar la búsqueda, según el dicho del testigo. Además, dicho testimonio resulta idóneo y eficaz para conocer la verdad histórica de los hechos, por ser quien pidió la intervención del cuerpo policiaco, acompañó a los agentes a buscar al agresor y por ende, pudo percatarse directamente de la actuación desplegada por los mismos.

De igual manera, se robustece con lo informado por la Agente del Ministerio Público de Creel, en el sentido de que en los primeros días del mes de noviembre del 2008 compareció ante ella **QV** y le manifestó, sin querellarse, que agentes policiacos le habían quebrado su puerta, ante lo cual se comunicó a las oficinas de Cipol, donde le informaron que los agentes que habían acudido al Cerro de la Virgen andaban en la ciudad de Chihuahua, y que en días posteriores podía acudir la afectada para tratar con ellos el asunto.

Esto último también confirmado por **QV**(evidencia 7), quien señala que al acudir a la oficina de Cipol para solicitar le repararan su puerta, le dijeron que no le iban a pagar nada y que ya no regresara (sic), circunstancias ambas que denotan la firmeza e insistencia en su señalamiento desde que acontecieron los hechos.

Por otra parte, la impetrante y Calixtro coinciden en señalar que Antonio González Cruz, quien era buscado por la agresión, es nieto de **QV**, circunstancia que puede haber motivado que se intentara localizarlo en el domicilio de esta última, y que sobre todo, desvirtúa el argumento de la autoridad requerida, en el sentido de que no se relaciona de manera alguna a **QV** con la persona que en ese momento se pretendía localizar.

Todos los indicios antes referidos, concatenados entre sí, resultan suficientes para inferir válidamente, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal se presentaron el día 2 de noviembre del 2008 en el lugar denominado Cerro de la Virgen, acompañados de Calixtro Enríquez Cruz, en búsqueda de Antonio González Cruz, quien momentos antes había agredido físicamente a aquel, y dentro de las acciones realizadas intentaron localizarlo en el domicilio de **QV**, dañando la puerta de acceso, para ingresar y constatar que en su interior no se encontraba persona alguna; contrario a lo esgrimido por la autoridad, de que la búsqueda se realizó únicamente en terreno abierto, según lo muestran los mismos elementos convictivos.

CUARTA: Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Así se desprende del genérico derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual nadie puede ser afectado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

De igual manera se prevé dicha garantía en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito de la legislación local, el artículo 2° de la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública, señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes.

El artículo 50 del ordenamiento legal antes invocado, dispone en su fracción I, entre otros principios, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales.

En el caso bajo análisis, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, al ingresar a la vivienda de la impetrante sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, conculcaron el aludido derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Debe destacarse que en la especie, como se ha apuntado, para la introducción al domicilio se utilizó violencia sobre los objetos, causando daños en la puerta de acceso a la vivienda, cuya reparación constituye precisamente la petición total de la quejosa.

Con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Así mismo considerando que el artículo 178, párrafo final de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece el derecho de los particulares a una indemnización

por los daños que ocasione el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, responsabilidad que tiene el carácter de objetiva y directa, lo que implica que cuando en el ejercicio de sus funciones, el servidor público genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán reclamarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño, sino únicamente la irregularidad de su actuación, es decir, el haber actuado de manera ilegal sin atender a las condiciones normativas o al mandato legal.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y se resuelva lo procedente respecto a la reparación de los daños que se ocasionaron a la quejosa.

En este caso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 5° y 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta procedente dirigirse al titular de dicha dependencia, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional existe evidencia suficiente para desprender violaciones a los derechos humanos de **QV**, específicamente el **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente dirigir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted C. **Lic. Víctor Valencia de los Santos**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, se sirva girar sus instrucciones, para efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda, procedimiento en que se resuelva sobre la reparación de los daños causados a la agraviada.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **QV**.- Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores. Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.